

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA.

REGLAMENTO DE REQUISITOS Y DE FUNCIONES PARA ASISTENTES DE LABORATORIO DE MICROBIOLOGIA Y QUÍMICA CLINICA

La Junta Directiva del Colegio Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

CONSIDERANDO

Por acuerdo de la Asamblea General y de conformidad con el artículo X del Reglamento de Registro para Asistentes y Auxiliares de Laboratorio de Microbiología y Química Clínica, que le confirió la potestad de realizar modificaciones al presente reglamento.

ACUERDA:

Establecer el presente Reglamento de Requisitos y Funciones para Asistentes de Laboratorios de Microbiología y Química Clínica.

Artículo 1.

De acuerdo con la legislación vigente, los Asistentes, son el personal de apoyo del Profesional en Microbiología y Química Clínica, las categorías son:

1. Asistente Técnico
2. Técnico 1
3. Técnico 2
4. Asistente Diplomado

Artículo 2. Funciones del trabajo del Asistente Técnico de laboratorio clínico:

Ejecuta labores básicas de asistencia en el laboratorio clínico bajo la orientación, responsabilidad y supervisión directa de un Profesional en Microbiología y Química Clínica, quien debe estar activo en el Colegio.

Artículo 3. Requisitos para el Registro de Asistente Técnico de Laboratorio Clínico:

1. Poseer el título de Bachiller en Enseñanza Media.
2. Cumplir con:
 - a. **Derogado**
 - b. Haber aprobado al menos 5 cursos teórico-prácticos del área de Microbiología y Química Clínica, de un programa de diplomado universitario o parauniversitario. Tanto el ente académico como su programa deben estar previamente reconocidos por el Ministerio de Educación, por el Consejo Superior de Educación o por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, según corresponda. Además, los

laboratorios donde se realizará la formación práctica, deben contar con el aval de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad para garantizar esa formación práctica.

Artículo 4. Funciones del Técnico 1 de Laboratorio Clínico.

Realizar extracciones sanguíneas, preparar muestras para estudios y análisis tanto microbiológico como parasitológico, efectuar tinciones, pruebas básicas de bacteriología y parasitología, preparar medios de cultivo y su control de calidad, realizar entrevistas a los donadores de sangre y pruebas básicas en Banco de Sangre y realizar otras funciones afines al puesto.

Artículo 5. Requisitos para el Registro del Técnico 1 de Laboratorio Clínico.

1. Poseer el Título de Bachiller en Enseñanza Media.
2. Cumplir con alguna de las modalidades siguientes:
 - a. Derogado
 - b. Estudiante universitario con el segundo año aprobado de la carrera de Licenciatura en Microbiología y Química Clínica, de una institución académica reconocida por el Ministerio de Educación o por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, según corresponda. Además, los laboratorios donde se realizará la formación práctica, deben contar con el aval de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad para garantizar esa formación práctica.
 - c. Haber aprobado el primer año del plan de estudios de un programa de Diplomado universitario o parauniversitario del área de Microbiología y Química Clínica. Tanto el ente académico como su programa deben estar previamente reconocidos por el Ministerio de Educación, por el Consejo Superior de Educación o por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, según corresponda. Además, debe tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad Además los laboratorios donde se realizará la formación práctica, deben contar con el aval de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad para garantizar esa formación práctica para garantizar su formación del técnico.

Artículo 6. Funciones del Técnico 2 de Laboratorio Clínico.

Asistir en la ejecución de exámenes en el Laboratorio Clínico, de forma manual o automatizada, bajo la orientación, responsabilidad y supervisión del Profesional en Microbiología y Química Clínica debidamente activo en el Colegio.

Artículo 7. Requisitos para el Registro del Técnico 2 de Laboratorio Clínico

1. Poseer el Título de Bachiller en Enseñanza Media.
2. Cumplir con:
 - a. Derogado
 - b. Estudiante universitario con el tercer año aprobado de la carrera de Licenciatura en Microbiología y Química Clínica, de una institución académica reconocida por el Ministerio de Educación o por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, según corresponda. Además los laboratorios donde se realizará la formación práctica, deben contar con el aval de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad para garantizar esa formación práctica.

Artículo 8. Funciones del Asistente Diplomado de Laboratorio Clínico.

Asistir en la ejecución de exámenes en el Laboratorio Clínico, de forma manual o automatizada, bajo la orientación, responsabilidad y supervisión del Profesional en Microbiología Químico Clínico activo en el Colegio.

Artículo 9. Requisitos para el Registro del Asistente Diplomado de Laboratorio Clínico.

Poseer certificado de Diplomado en Asistente de Laboratorio Clínico, extendido por una institución académica reconocida por el Ministerio de Educación, por el Consejo Superior de educación o por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada, según corresponda. Además, los laboratorios donde se realizarán la formación práctica, deben contar con el aval de la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos de Costa Rica y tener la estructura académica, infraestructura, equipamiento y condiciones de bioseguridad para garantizar esa formación práctica.

Artículo 10. Derogado

Artículo 11.

Todas las categorías mencionadas en el artículo 1 deben estar registradas en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, de acuerdo con los procedimientos y la normativa vigente.

Artículo 12.

Los Asistentes Técnicos, Técnicos 1, Técnicos 2 y Asistentes Diplomados podrán realizar funciones no especificadas en este Reglamento, siempre y cuando sean procesos o etapas parciales y sencillas de alguna técnica más elaborada. Dichas funciones deberán ser supervisadas y realizadas bajo la responsabilidad absoluta de un Profesional en Microbiología y Química Clínica activo en el Colegio.

Artículo 12 (BIS).

Los Asistentes de Laboratorio debidamente inscritos en el Colegio estarán habilitados para desempeñar funciones propias de su categoría, así como de categorías inferiores.

Artículo 13.

El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, a través de su Junta Directiva, establecerá el número mínimo y máximo de asistentes por cada Profesional en Microbiología, en cada laboratorio, para garantizar un trabajo idóneo y una orientación y supervisión directa de los Asistentes de Laboratorio.

Artículo 14.

La Junta Directiva del Colegio podrá por sí misma o por solicitud razonada de los directores de laboratorio, hacer revisiones y modificaciones a este Reglamento, respetando la legislación nacional.

Artículo 15.

La Junta Directiva redactará el Manual de Requisitos para regular el registro de Asistentes de Laboratorios Clínicos de las categorías señaladas en el artículo 1 de este reglamento.

APROBADO EN LA SESION 55:2014-2015 DE JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2015. ACUERDO 23.

Publicado en Gaceta 71 del martes 14 de abril de 2015

Se incluye el artículo 12 Bis. Aprobado en sesión 22:2016-2017, del 30 de agosto de 2016. Publicado el cambio en La Gaceta 187 del jueves 29 de setiembre del 2016.

Sesión 47:2018-2019 del 26 de febrero de 2019, se derogan en artículo 3, inciso (a), en artículo 5 inciso (a), en artículo 7 inciso (a); se deroga el artículo 10. Publicado en La Gaceta #62 del jueves 28 de marzo de 2019.

Transitorio único:

Este Reglamento con las derogaciones aprobadas en los artículos 3, 5, 7 y 10 será de aplicación obligatoria cuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.